

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 2024-13
Demandante: DELIS ADRIANA MINA MEZÚ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANGEL MARIA LASSO y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 16

Guachené, Cauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **DELIS ADRIANA MINA POZÚ**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ANGEL MARIA LASSO y OTROS**. Para tal, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1.- Es necesario la parte aclare el siguiente aspecto: indica que la demanda va dirigida contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ANGEL MARIA LASSO**, y de ellos manifiesta los desconoce. Sin embargo, ello es contradictorio cuando en el numeral 3 del acápite de “HECHOS” de la demanda, manifiesta expresamente que precisamente a quienes les compró el predio es a dichos herederos mediante un negocio que no se elevó a ningún documento. Es por eso que, para esta judicatura es evidente que la demandante puede perfectamente establecer el nombre y/o ubicación de las personas con quien directamente realizó la compraventa. De no ser así, deberá nuevamente ratificarse en este hecho.

Esta circunstancia debe estar determinada con precisión y claridad, ya que son los hechos lo que sirven como fundamento a las pretensiones (Numerales 4 y 5 del art. 82 C.G.P).

2.- En el acápite de “HECHOS” de la demanda, no se indica cuáles han sido los actos de posesión que han sido ejercidos por la demandante con respecto al predio a usucapir.

3.- En el acápite de pretensiones de la demanda, debe indicarse obligatoria y expresamente cuál es el modo de prescripción que se pretende sea declarado mediante sentencia.

4.- Es necesario la parte demandante establezca correctamente la cuantía del presente proceso, de conformidad así lo establece el artículo 82 Numeral 9 C.G.P). la cual deberá ser similar con la establecida con el certificado catastral.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndolo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.551.125, portador de la T.P. No. 79.787 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce77981a2b936111725a260138bf8ec75cb11f79afc022cf66c52a0e29503b0**
Documento generado en 01/02/2024 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>